



AUTO

LM
15-11-06
FRANKLIN
NOUEL
MEJIA

Num. 66 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2006, el señor FRANKLIN NOUEL MEJIA VÁSQUEZ, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela contra la entidad J.M.A. DISTRIBUIDORA S.A. conjuntamente con sus representantes, ALEJANDRO ALMANZAR Y TIANI ALMONTE, a quienes acusa de violar los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, caso del cual fue apoderado para su investigación a la Magistrada LIC. LUISA ALFARO COTES, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Decisión Temprana.

Atendido: a que, en fecha seis (06) del mes de octubre del año 2006, el señor FRANKLIN NOUEL MEJIA VAZQUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero domiciliado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081502-6, domiciliado y residente en calle 9 No. 18 del sector Juan Pablo Duarte Provincia de Santo Domingo Este, a través de sus abogados DRES. JOHNNY PORTORREAL Y DOMINGO GUZMÁN R., dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-0237551-6 y 001-0239730-4, respectivamente, abogados de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en esta ciudad, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación de la LICDA. LUISA ALFARO COTES, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional.

Atendido: a que, dicha recusación contra la Magistrada LIC. LUISA ALFARO COTES se sustenta “en que la referida magistrada no escuchó de la forma debida al señor FRANKLIN NOUEL MEJIA VASQUEZ ni a su abogado representante, toda vez que no tuvo la delicadeza de estudiar el expediente, incluso estableciendo y se reservó el dictamen para una próxima audiencia sin observar lo establecido en las normas de procedimientos, toda vez que las partes principalmente el querellante tienen plazos para completar la querella presentada, quien se mostró de una forma parcial frente al plenario a favor de la parte querellada, aún se encuentran las evidencias del delito de estafa”.

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares de la LIC. LUISA ALFARO COTES, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe que dice: “a que en la vista celebrada ambas partes expusieron al ministerio público sus argumentos acerca de la querella de fecha 18 de septiembre del año 2006, que por demás tuvieron el tiempo requerido para exponer los antecedentes de la relación comercial existente entre los señores FRANKLIN NOUEL MEJIA VÁSQUEZ y los coimputados ALEJANDRO ALMANZAR Y TIANI ALMONTE”.

Atendido: a que, asimismo comprobamos como cierto lo contenido en el informe del recusado de que “según las atribuciones conferidas del ministerio público por el artículo 269 del Código Procesal Penal, sobre la admisibilidad de la querella, el artículo 281 inciso 6to., sobre el archivo de los expedientes, la suscrita pronunció un DICTAMEN IN VOCE, (verbalmente) en la vista del martes 3 de octubre del corriente, declarando la supra indicada querella inadmisibile, por no verificarse ningún ilícito penal”.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la

pen.

objetividad de su desempeño. La recusación o inhabilitación serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el

Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones del Magistrado LUISA ALFARO COTES, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el señor FRANKLIN NOUEL MEJIA VAZQUEZ, contra la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional LUISA ALFARO COTES, según instancia del 06 de octubre del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la LIC. LUISA ALFARO COTES, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de la querrela interpuesta por los señores el señor FRANKLIN NOUEL MEJIA VÁSQUEZ, en contra de la entidad J.M.A. DISTRIBUIDORA S.A. conjuntamente con sus representantes, ALEJANDRO ALMANZAR Y TIANI ALMONTE.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006).


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

